

113

# Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO  
DE GRADUADOS

---

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

#### DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta  
Por la Facultad

Francisco A. Duranti  
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio  
Por el Centro de Estudiantes

#### REDACTORES

Dr. Alberto Diez Mieres  
Sr. Luis Moreno  
Por la Facultad

José Botti  
Por el Centro de Estudiantes

Oscar D. Hofmann  
Por el Centro de Estudiantes

Año XVII

Octubre, 1929

Serie II, N° 99

---

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
CALLE CHARCAS 1835  
BUENOS AIRES

21.03  
/ 9

de Juan Carrara

## La Agricultura y sus Problemas Jurídicos <sup>(1)</sup>

---

SUMARIO: 1. CARACTERÍSTICAS PREVIAS. — 2. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO POSITIVO Y DE LA CIENCIA JURÍDICA CON LOS PROBLEMAS QUE INTERESAN A LA AGRICULTURA ITALIANA, EN PARTICULAR CON RESPECTO A LAS COSTUMBRES. — 3. LA MISMA SITUACIÓN EN EL EXTERIOR. — 4. LAS LEYES Y LA DOCTRINA EN EL PERÍODO INTERMEDIO Y SU INFLUENCIA EN LAS CUESTIONES AGRARIAS. — 5. LA NUEVA TENDENCIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS PROBLEMAS AGRARIOS JURÍDICOS. — 6. EXÁMEN DE ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES CUESTIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE INDEMNIZACIÓN AL ARRENDATARIO POR LAS MEJORAS. — 7. EL DESMEMBRAMIENTO DE LA FAMILIA CAMPESINA. — 8. LA INDIVISIBILIDAD DE LA UNIDAD CULTURAL. — 9. INDICACIONES SUMARIAS SOBRE CUESTIONES IMPORTANTES. — 10. EL PROBLEMA DEL DERECHO AGRARIO. — 11. EXCLUSIÓN DEL CARÁCTER DE AUTONOMÍA. — 12. POSIBILIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA ESPECIAL DIDÁCTICO Y CIENTÍFICO. — 13. POSIBILIDAD DE ESTABLECER ALGUNOS PRINCIPIOS GENERALES ENTRESACADOS DEL CONJUNTO DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA AGRICULTURÁ. — 14. POSIBILIDAD DE COMPILAR UN CÓDIGO AGRARIO.

---

1. En un bosquejo sintético de los problemas jurídicos de la agricultura, la primera y principal cuestión que se presenta al estudioso, es la que se refiere a la formación del sistema y a la colocación del mismo dentro del plan general del derecho. Si no fuese que, en mi entender, y por su gran trascendencia, no es susceptible de plantearse a modo de preámbulo, sino que, por el contrario, correspondería colocarlo a manera de conclusión, a consecuencia de lo cual trataré de

---

(1) Conferencia pronunciada en la R. Universidad de Pavía, el 11 de febrero de 1928. Publicada en la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*. Año IX, marzo-abril 1929. — Traducción de José P. Podestá, jefe del Instituto de Economía Agraria.

investigarlo especialmente, después de hacer un rápido examen de la situación histórica y actual de la legislación y doctrina jurídica en materia de agricultura, con respecto a Italia y a los demás países y después de haber señalado, *exempli causa*, las principales cuestiones particulares que surgen del estudio de las distintas instituciones y sus relaciones jurídicas con esta materia. Los resultados de estas investigaciones despejarán el camino para el examen del problema central, que para nosotros será asimismo concluyente, con respecto a la naturaleza y estructura del derecho agrario.

2. ¿Cuál es la situación del derecho positivo y de la ciencia jurídica en los problemas que interesan a la agricultura?

El código civil contiene múltiples normas de derecho agrario especialmente en el libro II, sobre la propiedad fundiaria y sobre la servidumbre rústica, y en el libro III, sobre la enfiteusis, sobre locación de fundos rurales, sobre la aparcería y sobre medierías. El código civil, que era ya imperfecto con relación a la agricultura en el momento en que fué compilado, presentando numerosas lagunas, que se buscaron de salvar con la expresada reforma, contenida en varias normas, de acuerdo con el derecho consuetudinario y local (1), y al presente evidencia insuficiencias de mayor importancia aún, como consecuencia de la profunda transformación operada en la técnica agraria desde 1865 hasta el presente (2).

Después de ello existe una copiosa legislación especial (3),

---

(1) Cito las principales; con respecto a usufructo (arts. 485, 486, 487, 489, 490, 491 cód. civ.); cultivos limitrofes (arts. 580, 582, cód. civ.); locación (arts. 1574, cód. civ.; 687, cód. proc. civ.; 1598, 1600, 1604, 1625, 1626, cód. civ.); acción redibitoria (arts. 1505, 1506, cód. civ.); colonias (arts. 1651, 1664, cód. civ.).

(2) En el fondo sería como si el comercio y la industria de nuestro país, estuviese aún sujeto a las antiguas normas, del ya derogado código de comercio de 1865; la comparación que a primera vista pudiera parecer exagerada, en realidad no lo es, por cuanto la agricultura italiana, especialmente en algunas regiones, desde 50 años a la fecha, ha sufrido cambios radicales en los procedimientos técnicos, en los medios de trabajo y en los métodos de cultivo.

(3) La legislación especial en materia de agricultura, es vastísima, pero, habiendo sufrido y sufriendo en estos intervalos, cambios substanciales, resulta difícil la de establecer con precisión y seguridad, las normas en vigencia. Solamente a título de ejemplo recuerdo las múltiples disposiciones existentes con relación a la locación de los fundos rurales, y los que se refieren a los privilegios agrarios. Por lo que se refiere a locación de fundos rurales, me limito a señalar la ley de 18 de marzo de 1926, N° 562,

la cual (como generalmente se reconoce), salvo algunas muy saludables excepciones, presentan en general los problemas, considerados desde el punto de la técnica jurídica; lo que es grave, no sólo desde el punto de vista teórico, sino, y muy principalmente, desde el punto de vista práctico; por cuanto se trata de principios jurídicamente áridos, de los cuales surgen cuestiones de derecho público o privado, que a consecuencia de no haber sido previstas, generan notables inconvenientes en su aplicación.

Se agrega que la legislación agraria especial es tan abundante, que no sólo el agricultor, el cual se pierde irremisiblemente en el laberinto de su legislación, sino también los magistrados y los abogados, deben a menudo emplear un tiempo considerable para encontrar a través de los múltiples cambios y numerosas modificaciones y ampliaciones, cuál debe ser la norma legal a aplicarse. Es por lo tanto esto, lo mejor que pudiera hacerse, por parte de los organismos a los cuales se ha confiado la confección de proyectos de leyes o decretos y que tiene grandes merecimientos en el campo de la agricultura italiana. Apremiados por las exigencias de varias circunstancias, éstos no han podido preocuparse sino del objetivo inmediato, técnico o económico fundamental, que se proponían alcanzar, y de los medios necesarios para lograr la finalidad concebida. La misión de dichos organismos ha sido difícil e ingrata, faltando

---

la cual, puesta en vigencia con un centenar de decretos-leyes que contienen argumentos distintos, introducía modificaciones substanciales de gran importancia al decreto-ley de 8 de julio de 1925, N° 1279, sobre aumentos de alquiler atribuidos a los locadores de fundos rurales, en los cuales prorrogaba los aumentos establecidos por el decreto-ley, dictado para el año 1925-26 y 1926-27, por el cual se limita el término de duración de dichos contratos y en algunos casos hasta el término del contrato mismo; los locadores de fundos rústicos, indicados en el real decreto de 10 de septiembre de 1923, N° 2023, tendrían derecho a percibir iguales aumentos de los cánones atribuidos, etc. He comprobado que, por mucho tiempo, la modificación indicada ha permanecido ignorada, no sólo por parte de los abogados, sino también por las altas autoridades judiciales. Es de hacer notar que, en esto la legislación especial sobre problemas agrarios es sumamente abundante; se aplican a un principio del código civil que tiene cerca de 60 años de dictados en materia sobre las cuales el legislador se dirigía a la legislación especial; me refiero a cuestiones relacionadas con los vicios redibitorios en el comercio de ganado, para los cuales, el código, art. 1505, contiene disposiciones expresas relativas a la determinación de los vicios con respecto a una ley ulterior.

comúnmente y casi por completo el auxilio de las doctrinas jurídicas que, como veremos más adelante, han dado hasta el presente escasas contribuciones al estudio de estos problemas, faltando muy a menudo esa madurez de los problemas, por parte de la economía agraria, que constituyen la base indispensable para la elaboración jurídica y legislativa.

Tenemos además la influencia de las costumbres, que en el derecho agrario tienen un gran valor práctico, por cuanto el código civil muy frecuentemente se refiere a ellas. En esto también se navega en un mar insidioso, sembrado de peligros e incertidumbres. ¿Quién puede conocer la inmensa cantidad de costumbres señaladas por el Código civil, que varían no ya sólo de región a región, de provincia a provincia, sino entre pueblo y pueblo? El derecho agrario, dada su naturaleza, tendrá necesariamente que referirse siempre en algunos institutos, a las costumbres locales, existiendo relaciones que asumen formas tan diversas entre un punto y otro que sería imposible de comprenderlas dentro de rígidas disposiciones legislativas. Es necesario, sin embargo, que las costumbres locales sean exactas y resumidas, para evitar el grave inconveniente de tener en cada caso que recurrir a la indagación cuando surgen cuestiones que ofrecen la oportunidad para ello. Es evidente que la seguridad de estas costumbres tienen mayor unidad y son más convincentes cuando son efectuadas mediante encuestas orgánicas, guiadas con criterios uniformes, que cuando se presentan como consecuencia de situaciones particulares que se constatan en ocasión de sentencias judiciales, en las cuales los testigos llamados a opinar sobre las costumbres existentes, pueden preocuparse de favorecer o de perjudicar a las partes en litigio

Una encuesta general, se está tramitando desde hace algunos años, sobre las costumbres agrarias, por parte del Ministerio de Economía Nacional y constituye un vivo deseo que este interesante trabajo, en el cual, si bien es cierto se observan grandes dificultades de ejecución, se siente también, más que la utilidad, la necesidad indispensable de su rápida terminación, para que muy pronto pueda estar a disposición de los estudiosos.

Una delicada cuestión que no quiero omitir de señalar, dada la gran importancia de las costumbres en el derecho agrario, es la que sigue (1) : El artículo 48 de las disposiciones tran-

---

(1) Arangelli, *Corso di diritto agrario* (Lit. anno acc. 1926-27), Bologna, pág. 19 e.s.; Brugi, *Valore giuridico e importanza delle consuetudini specialmente nel diritto agrario*, marzo 1924, p.l.e.s.

sitorial del Código civil, dispone que: "En las materias que legisla el nuevo código, están excentas de la influencia de las disposiciones de todas las demás leyes generales o especiales, como así también de la influencia de los usos y las costumbres a que el mismo código no se refiera expresamente".

El problema está en buscar el valor preciso de la palabra "materia" para establecer si debe atribuírsele un significado extensivo, correspondiente a las grandes ramas del sistema, o si, por el contrario, el significado debe ser restrictivo, correspondiente a los distintos institutos específicos y a los diversos tipos de figuras contractuales. La diferencia es notable, por cuanto en el primer caso debe tenerse en cuenta que todo el derecho civil forma parte del código que nos ocupa, en el cual no serían admisibles costumbres que no estuviesen expresamente determinadas en sus múltiples disposiciones; en el segundo caso, por el contrario, como existen instituciones particulares y tipos especiales de contratos que no se hallan específicamente determinados por el código, sería necesario tener presente también que, deben tener aplicación las costumbres, las cuales con relación a estos institutos o tipos de contratos se practican en diversos lugares.

La jurisprudencia prducida al respecto ha tenido presente la primera interpretación,  
negando en consecuencia todo valor  
a las costumbres que no ha-  
yan sido expresamen-  
te especificadas  
en el có-  
digo.

(Continuará.)